

Asunto: se remite JDC federal.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022.	31
Total					32

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

EXPEDIENTE: TEEA-PES-007/2022

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y SE SOLICITA SU TRAMITACIÓN.

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEON GONZALEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

LIC. JAVIER SOTO REYES, con la personalidad que tengo reconocida y debidamente acreditada dentro de los autos del procedimiento en que se actúa, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a exhibir el medio de impugnación signado por la C. **DATO PROTEGIDO** quien a su vez por su propio derecho y como candidata a la gubernatura de Aguascalientes, postulada por la coalición "Va por Aguascalientes", acude a esta instancia a presentar demanda de juicio ciudadano en contra de la sentencia **TEEA-PES-007/2022**, emitido por esta autoridad, mediante el cual resolvió la inexistencia de las infracciones señaladas dentro del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO: Dar trámite a la demanda y remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

DATO PROTEGIDO

LIC. JAVIER SOTO REYES

Autorizado en términos de los artículos 21 párrafo quinto y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022.	31
Total					32

(0135)

Fecha: 12 de abril de 2022.

Hora: 16:37 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Titular de la Unidad de Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN TEEA-
PES-007/2022

Aguascalientes, Aguascalientes a 12 de abril de 2022.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

DATO PROTEGIDO ciudadana mexicana en ejercicio de los
derechos político-electorales que me otorga la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, Candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la Coalición
Va por México, conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario
Institucional, y el Partido de la Revolución Democrática; señalando como domicilio
para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado en

DATO PROTEGIDO

, así como el

DATO PROTEGIDO

, autorizando de forma indistinta para
los mismos efectos a los ciudadanos

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

, ante Ustedes,

con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 41 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; vengo a interponer en tiempo y forma Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-007/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por medio de la cual desecha el Procedimiento Especial Sancionador porque en su decir carece de competencia para resolver la controversia planteada con motivo de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ejercida por Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata de la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, quien en el transcurso del proceso electoral, hizo uso de la tribuna del Senado de la República, para cometer dicha conducta, con lo que el Tribunal Local en su resolución transgredió mis derechos político-electorales, mismo que sustancio en los términos siguientes:

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad: El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con este artículo, el juicio que se interpone se debe presentar dentro de los 4 días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

En el caso, el acto que aquí se controvierte, la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-007/2022 fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha ocho de abril de dos mil veintidós 22, misma

que me fue notificada mediante cédula de notificación personal en la misma fecha por lo que **el plazo** para la presentación de este Juicio **vence el día 12 de abril** a las 23:59 horas, lo que se muestra gráficamente para mayor detalle:

ABRIL 2022				
VIERNES 08	SÁBADO 09	DOMINGO 10	LUNES 11	MARTES 12
	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
(COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE 4 DÍAS)				VENCE EL PLAZO A LAS 23:59 HORAS

Legitimación: La suscrita justifica la legitimación para promover el juicio, en virtud de que soy candidata de la Alianza Va por Aguascalientes conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Interés Jurídico. Lo es la directa afectación a mi persona, por la comisión de violencia política en razón de género cometida por **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** lo que vulnera mis derechos político electorales, mismos que se encuentran salvaguardados en los artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normativa aplicable.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, esfera que abarca la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con lo que sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por tanto, el interés legítimo debe entenderse como una habilitación para que los afectados por determinaciones y decisiones arbitrarias de autoridades electorales y de los órganos de los partidos políticos, se encuentren ante la posibilidad de que sean revisadas las decisiones o actos que trasciendan a cuestiones de orden público, atento a que así se garantiza que el proceso se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad, como es el caso.

Lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias y Tesis de la SCJN:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo

indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. **Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.**

(Énfasis añadido)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el **interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido**

amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(Énfasis añadido)

En consecuencia, es evidente que cuento con interés jurídico y legitimación en términos de los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 41 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al haber transgredido el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el acto que aquí se reclama, mis derechos político electorales afectados por la permisón de la comisión de violencia política en razón de género en mi contra.

Así, la ilegal Resolución de fecha 8 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-007/2022, por medio de la cual desecha el Procedimiento Especial Sancionador porque en su decir ese Tribunal carece de competencia para resolver la controversia planteada con motivo de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ejercida por Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata de la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, quien en el transcurso del proceso electoral, hizo uso de la tribuna del Senado de la República, para cometer dicha conducta, transgrede mis derechos político-electorales.

CUMPLIMIENTO A REQUISITOS DE LEY

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: La personalidad de quien suscribe la presente demanda, se acompaña a este ocurso.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: El acto reclamado es la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-007/2022, de fecha 8 de abril de 2022 y la responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se harán valer en los apartados correspondientes.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se colma al calce de la presente demanda.

Por lo que una vez satisfechos plenamente todos y cada uno de los requisitos procesales del presente juicio, se exponen los siguientes:

HECHOS

- I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:
 1. **Inicio de proceso electoral:** 07 de octubre de 2021.
 2. **Precampañas:** del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.
 3. **Intercampañas:** del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.
 4. **Registro de candidaturas:** 15 al 20 de marzo de 2022.
 5. **Campañas electorales:** del 03 de abril al 01 de junio de 2022.
 6. **Jornada Electoral:** 05 de junio de 2022.
- II. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- III. El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, me registré como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.

- IV. En fecha dos de enero de dos mil veintidós dio inicio el periodo de precampañas, periodo que finalizó el pasado diez de febrero.
- V. En fecha veintidós de febrero, **durante el periodo de intercampañas**, la hoy denunciada, en su carácter de Senadora de la República por el Partido del Trabajo, durante la Sesión Pública Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada en esa fecha, tomó el uso de la palabra en Tribuna para presentar una proposición con punto de acuerdo con el que se exhorta a diversas autoridades esclarecer los hechos denunciados ante la Fiscalía Anticorrupción de Aguascalientes, relativos al ejercicio de recursos públicos del municipio de Aguascalientes, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, al mencionar lo siguiente:

La Senadora **DATO PROTEGIDO** Con el permiso de la Presidencia.

*Una luminaria ilumina el camino de la gente, pero en Aguascalientes ilumina la corrupción de **DATO PROTEGIDO**, el panismo a nivel nacional y en Aguascalientes ha reventado los bolsillos a costa del endeudamiento de las familias hidrocálidas.*

*La administración de **DATO PROTEGIDO** permitió la compra de luminarias a sobreprecio.*

¿Qué quiere decir esto? Les explico.

Imagínense Senadoras y Senadores que compran una casa, se las venden a ocho veces mayor a su costo y mediante un crédito que terminarán de pagar 30 años después. No solo es excesivo el costo de la vivienda, sino que aumentarán los intereses que generará durante estos años y, además, escuchen bien, esa casa corre peligro de derrumbarse cuando terminen de pagarla porque está mal hecha; así el nivel de corrupción generado.

Con lo que se pagan estas luminarias y paneles, se dejará de recolectar basura, habrá más baches en Aguascalientes y no va a mejorar el servicio del agua, no habrá obra pública. Eso pasó con las luminarias y paneles.

La Administración municipal encabezada por **DATO PROTEGIDO** permitió adquirir las a un costo mayor, se tienen denuncias formuladas contra esas adquisiciones por un daño al erario público del estado de Aguascalientes, que se estima en más de 20 mil millones de pesos, 20 mil millones de pesos le endeudó **DATO PROTEGIDO** al municipio de Aguascalientes y no lo vamos a permitir.

Para que dimensionen, esto es la mitad de lo que tenía el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos para atender a pacientes con cáncer.

Eso es mil veces más de lo que está valuada esa famosa casa gris por la que tanto se han desgarrado las vestiduras en atacar.

Hay que hablar fuerte y claro de la corrupción, pero no sólo de la que conviene, hay que hablar también de la que hay en Aguascalientes solapada por la dirigencia nacional del PAN.

Circula un spot del PAN en donde el dirigente señala, pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos, defendemos a un México con energías limpias, renovables y menos costosas, hablan de energías limpias, porque es obvio, está claro que **DATO PROTEGIDO** está metido en el negocio de luminarias y paneles fotovoltaicos; las ganancias que se tienen por esos conceptos serán cobrados en distintos momentos, algunas ya las cobraron y otras están a 9 años y otras a 30 años.

En una de las empresas beneficiadas, aparece como socia Jovita Morín, Titular de la Comisión de Justicia del CEN del PAN y persona cercana a Marko Cortés, quien ha intentado deslindarse del tema, argumentando que fue a un corredor público para pedir que la sacaran de la asociación que ganó miles de millones en Aguascalientes con su cochina corrupción.

Qué raro se me hace de esta abogada, por qué no va a un notario público, por qué fue a un corredor público, porque es corrupta, hablemos de la corrupción, sí, de las compras a sobreprecio, del conflicto de intereses del CEN, de Acción Nacional, de la deuda multimillonaria.

Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa, **DATO PROTEGIDO se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.**

Corruptas como **DATO PROTEGIDO no queremos.**

Muchas mujeres hemos luchado con trayectoria, con mucho esfuerzo, sufriendo violencia política y no queremos que una mujer como **DATO PROTEGIDO** manche la buena política de Aguascalientes.

Presento un exhorto a la Fiscalía Anticorrupción, a Jorge Humberto Mora, Titular de la Unidad de Anticorrupción, a David Rogelio Colmenares, Auditor Superior de la Federación, a la Unidad de Inteligencia Financiera, a Pablo Gómez Álvarez, para esclarecer a la brevedad posible, los hechos denunciados relativos al ejercicio de recursos públicos en el municipio de Aguascalientes, relacionados con la compra de luminarias y paneles fotovoltaicos.

El punto de acuerdo que someto a su consideración dice así:

El Senado de la República exhorta al ciudadano Jorge Humberto Mora Muñoz, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en Aguascalientes, a esclarecer a la brevedad posible estos hechos... Jorge, tú lo sabes, y hay vinculados a proceso, hay vinculados a proceso en Aguascalientes por este tema, está determinado el daño al erario público, están vinculados a proceso jefes de departamentos, no así el regidor que fue secretario de Finanzas y que fue quien pagó todo este dinero.

Exhorta el Senado de la República a David Rogelio Colmenares Páramo, Auditor Superior de la Federación a esclarecer a la brevedad esos hechos denunciados ante la Auditoría Superior de la Federación y al ciudadano Pablo Gómez, presidenta, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, para esclarecer también los hechos posibles y al Titular del Órgano Interno de Control del propio municipio, para que resuelva la falta calificada como grave ordinaria, de la sentencia que ya existe SRE-PSC-0041/2021.

*Reto hoy a **DATO PROTEGIDO** al amigo de **DATO PROTEGIDO**, reto a y a sus comparsas, a que firmen este...*

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Cordero Dávila: Gracias, Senadora.

*La Senadora **DATO PROTEGIDO** Permítame presidenta.*

... bajo protesta, ¿quién de ustedes, Senadores, firmaría este contrato, y los reto a que vengan aquí a firmarlo.

*Imagínense, bajo protesta de decir verdad, me comprometo a firmar en el mes de abril del 2022, que venga **DATO PROTEGIDO** a firmar esto, ante notario público un contrato en el mismo modelo de negocios que tiene la Asociación Público-Privada, con el municipio de Aguascalientes y la empresa Next Energy, cuyo objeto sea que el proveedor energía, que sea mi proveedor de energía para todas las propiedades que tengo y las*

registradas a mi nombre y las de sus prestanombres en un plazo de 30 años

¿Quién hace eso, señoras y señores? pero sí se lo hicieron a las familias de Aguascalientes, al ayuntamiento de Aguascalientes.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Cordero Dávila: Gracias, Senadora.

La Senadora **DATO PROTEGIDO** Gracias, presidenta.

Concluyo.

Los reto a que endeuden sus propios bolsillos.

¿Verdad que no lo hacemos?

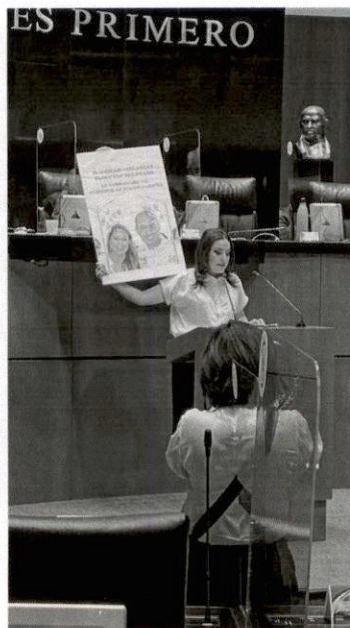
¿Verdad que ningún político se endeuda a lo tonto?

Pues sí lo hicieron en el municipio de Aguascalientes.

Si creen asqueroso limpiarse la nariz, déjenme les digo, que es más asquerosa la corrupción que generaron estos en Aguascalientes.

Dicha intervención se puede consultar en la versión estenográfica de dicha sesión en la siguiente URL:

https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2022_2_22/2205.



Tal y cómo se estableció en el escrito de denuncia que da origen al Procedimiento Sancionador aquí impugnado, en estas declaraciones **lo que se debe de resaltar son las calumnias y comentarios que realiza la Senadora y Precandidata en contra de mi persona, ya que su principal finalidad es denostar y desacreditar mi imagen pública ante la ciudadanía y con ello obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral.**

Además, la Senadora y Precandidata, en la conducta denunciada, pretende confundir al electorado, al mostrar una imagen de lo que aparentemente es un periódico, que contiene una fotografía mía junto al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de asociarme o involucrarme en una situación a la que soy ajena, pues es inexistente el hecho de presunta corrupción que menciona y peor aún es inexistente mi participación en los hechos referidos por ella, por lo que pretende violentar los principios de equidad e igualdad en el actual proceso electoral y pretende obtener una ventaja en dicho proceso electoral al ser precandidata, de manera indebida.

- VI. En la misma fecha, veintidós de febrero de dos mil veintidós, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** a través de su red social *Facebook* **DATO PROTEGIDO** difundió su intervención en la Tribuna del Senado de la República señalada en el numeral anterior, lo cual **escapa del amparo del principio de la inviolabilidad parlamentaria**, al emitir un mensaje en sus redes sociales, **hace de conocimiento público** su manifestación en el Senado, al realizar la siguiente publicación:



Dicha intervención se puede consultar en la versión estenográfica de dicha sesión en la siguiente URL: <https://fb.watch/bS5hhLbKsa/>.

Al respecto, tenganse por aquí reproducidas las palabras que mencionó Martha Cecilia Márquez Alvarado en su posicionamiento en tribuna, las cuales fueron hechas del conocimiento público a través de su red social Facebook.

VII. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, presenté la denuncia en contra de los actos realizados por **DATO PROTEGIDO** ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual fue radicado con la clave IEE/PES/012/2022.

VIII. El quince de marzo de este año, la denunciada **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** presentó la solicitud de registro de su candidatura ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por parte de la Coalición conformada por

el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo para la Gubernatura de Aguascalientes.

- IX. En fecha diecisiete de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes radicó el Procedimiento Sancionador bajo la clave TEEA-PES-007/2022.
- X. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó los registros de las candidaturas a la Gubernatura de Aguascalientes, entre ellas la de **DATO PROTEGIDO** postulada por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México y la de la suscrita.
- XI. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ordenó proceder con las medidas cautelares solicitadas en mi escrito de denuncia y ordenó a la denunciada hacer cesar las conductas que puedan ocasionar violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y abstenerse de realizar acciones violentas en mi contra, así como el retiro inmediato de la publicación en su fan page de Facebook, objeto de la presente denuncia.
- XII. El ocho de abril del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-007/2022, y de manera ilegal lo desecha porque en su decir ese Tribunal carece de competencia para resolver la controversia planteada con motivo de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ejercida por Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata de la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, quien en el transcurso del proceso electoral, hizo uso de la tribuna del Senado de la República, para cometer dicha conducta, lo que transgrede mis derechos político-electorales y me ocasiona los siguientes:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al desechar el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-007/2022 argumentando carecer de competencia para resolver sobre la controversia planteada con motivo de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ejercida por **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** candidata de la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo transgrede mi derecho la debido proceso legal consagrado por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues se vulneró mi acceso a la justicia plena, pronta y expedita, toda vez que la autoridad responsable si es competente para resolver el procedimiento instaurado, en virtud de que se encuentra transcurriendo el proceso electoral para la elección a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, por lo que su posicionamiento utilizando la tribuna del Senado de la República, fue con toda intención de afectar el principio de equidad en la contienda, cometiendo una conducta que es constitutiva de violencia política en razón de género en mi contra.

Así, la autoridad responsable al hacer su estudio sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora debió resolver sobre la misma considerando que la conducta denunciada fue realizada durante la etapa de intercampañas (dentro de un proceso electoral) aunado a que en fecha 20 de marzo del año en curso, se presentaron pruebas supervenientes que acreditan la participación e la entonces Senadora en funciones en el actual proceso electoral como candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.

Por ello, resulta a todas luces evidente que la entonces denunciada utilizó la tribuna del Senado para pretender adquirir una ventaja (de manera indebida) en el electorado durante la etapa de intercampañas al atacarme a mi, situación que no

fue tomada en cuenta por la responsable pues el hecho ilícito destaca por haber sido realizado en la tribuna del Senado, pero con tintes electorales para buscar obtener ella una ventaja y ocasionarme a mi una desventaja en los electores de Aguascalientes.

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dejó de tomar en cuenta que los bienes jurídicos que debió tutelar son el principio de equidad en la contienda y mis derechos político-electorales como mujer.

Contrario a ello, estimó que la instancia encargada de resolver sobre dicha controversia es el Senado de la República, violentando con ello mi acceso a una justicia pronta y expedita pues el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece con total claridad que el Tribunal es la instancia competente para resolver sobre el procedimiento sancionador.

Incluso, la responsable en fecha 21 de marzo de este año ordenó al Instituto Estatal Electoral que repusiera el procedimiento con el objeto de desahogar las diligencias necesarias que permitieran la correcta resolución del asunto, por lo que dichas diligencias llevadas a cabo por la autoridad responsable, tuvieron como objeto el resolver sobre el fondo del asunto y no estimarse incompetentes 23 días después de haber interpuesto la denuncia correspondiente.

Así, el Tribunal debió considerar también que a la fecha en la que ordenaron reponer el procedimiento al Instituto Electoral, ya habían transcurrido siete días desde que la denunciada **DATO PROTEGIDO** había presentado su solicitud de registro de su candidatura ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por parte de la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo para la Gubernatura de Aguascalientes, situación que además de ser un acto de conocimiento público, fue informado al Tribunal mediante mi ocurso presentado el día 20 de marzo.

Aunado a lo anterior, el 25 de marzo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó los registros de las candidaturas a la Gubernatura de Aguascalientes, entre ellas la de **DATO PROTEGIDO** postulada por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México y la de la suscrita, por lo que resulta evidente que la conducta denunciada fue realizada en el marco de un proceso electoral y no en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, por lo que usó la tribuna del Senado para denostarme y obtener una ventaja indebida y premeditada en la contienda electoral.

Además a la fecha de su resolución, 8 de abril de 2022, la entonces denunciada ya había iniciado sus actividades de campaña electoral, pues el periodo de campañas electorales para la Gubernatura en Aguascalientes dio inicio el pasado domingo 3 de abril, por lo que se encuentra plenamente acreditado que la conducta denunciada debe de ser resuelta desde el ámbito electoral y no sólo parlamentario.

Esto es así, pues resulta evidente que el haber realizado dichas expresiones en la tribuna del Senado, no le quitan lo violento ni están protegidos por el artículo 61 de la Constitución, ya que esa asociación perniciosa que desde la mas alta tribuna del país me aduce, no tiene otra intención mas que afectar el desarrollo personal y político de una servidora en el actual proceso electoral, lo cual no está protegido por el artículo 61 de la Constitución, toda vez que dicho artículo debe administrarse y ponderarse con el artículo 1º, 41 y 134 todos ellos de la Constitución.

Esto es así, pues la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria está estrechamente vinculada al principio de separación de poderes y se creó para garantizar que el poder legislativo, como parte de uno de los poderes de la Unión, tuviera libertad e independencia frente a los poderes (incluso los fácticos o grupos de interés) que pudieran buscar intervenir en la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias, pero esta inmunidad no permite que de manera ventajosa se busque obtener un beneficio en una contienda electoral utilizando para ello la tribuna del Senado.

Es decir, la inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa, sus deliberaciones y decisiones, no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores, por lo que el Tribunal Electoral Estatal estaba obligado a entrar al fondo del estudio para determinar así la existencia de violencia política de género en mi contra por parte de la denunciada.

Asimismo, las manifestaciones realizadas por la Senadora en funciones en plena contienda electoral, habiendo anunciado semanas antes su próxima participación en la contienda electoral y habiendo sido materializada esta pretensión con la aprobación de su registro como candidata, dan muestra que la conducta violatoria se realizó con un único fin, que es denostar mi persona para obtener una ventaja en la contienda electoral, por lo que la autoridad competente debe analizar y resolver en un ámbito de competencia meramente electoral.

Para mayor claridad, el *Manual para parlamentarios No. 26, sobre Derechos Humanos*, de la Unión Interparlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas¹ establece que *el parlamento sólo puede desempeñar su papel si sus miembros disfrutan del derecho a la libertad de expresión necesaria para poder hablar en nombre de los ciudadanos y ciudadanas que representan*. Al respecto, en las manifestaciones realizadas en el contenido del punto de acuerdo desarrollado en la sesión del Senado dista de ser una expresión necesaria para su ejercicio

¹ Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios No. 26*, 2016, pp. 97.

parlamentario y a todas luces constituye un acto de suma violencia de género, tendiente a obtener un beneficio electoral.

Por ello, el alcance de la inviolabilidad parlamentaria debe definirse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista, sea necesaria y tenga una base objetiva y razonable² y la conducta denunciada no cumple con ninguno de estos tres elementos.

Es decir, una legisladora no está absolutamente protegida en su función parlamentaria de ser sujeta a algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos mecanismos que provengan de **agentes externos al propio parlamento**³ como lo es un proceso electoral en marcha en el cual la denunciada es candidata a la gubernatura de una entidad federativa y utiliza el poder público para denostar a otra candidata al mismo cargo de elección popular.

Así, la responsable al no analizar en el fondo mi pretensión comete un error judicial, pues la Suprema Corte de Justicia⁴ ha señalado que el elemento que determina si cierta opinión emitida por quien ocupa una senaduría o una diputación está protegida por la inviolabilidad parlamentaria es el desempeño propio de la función parlamentaria. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no es aplicable la Tesis P. III/2011, de rubro: *INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O*

² Gómez Sánchez, Yolanda (1986): "Sobre las garantías parlamentarias" en *Revista de Derecho Político*, número 23, págs. 67-110.

³ Cabe señalar que las responsabilidades penales; penales internacionales, e internacionales de derechos humanos derivadas de actos que, por ejemplo, constituyan discurso de odio o incitación a la violencia o el genocidio, están exentas de esta consideración.

DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO, pues dichas expresiones ofensivas constitutivas de violencia política en razón de género son realizadas con la finalidad de obtener, como ya se ha dicho, una ventaja frente al electorado.

Así, la conducta denunciada incumple con los mandatos constitucionales y convencionales que proscriben la violencia política contra la mujer dentro de un proceso electoral, pues representa un obstáculo o restricción a los derechos políticos electorales de la suscrita, dado que comunica a la sociedad la idea de que, como mujer, soy incapaz de contender por un cargo de elección, pretendiendo involucrarme o asociarme en actos de corrupción sin que exista un vínculo de lo señalado con mi persona, situación que debió ser analizada por la responsable y pido que así sea estudiada y resuelta de fondo en plenitud de jurisdicción por esa Sala Superior.

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA

El Tribunal Local Electoral, en su resolución, violenta el principio de exhaustividad y congruencia en la sentencia, toda vez que omitió analizar en su totalidad los argumentos controvertidos en la denuncia interpuesta en razón de lo siguiente:

1. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO CONSIDERÓ EL CARÁCTER PÚBLICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

En autos del expediente integrado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes TEEA-PES-007/2022, obra constancia de que las manifestaciones vertidas por la entonces denunciada en mi contra en la tribuna del Senado

trascendieron del lugar de la sede del ámbito parlamentario al haber sido publicado el video de su posicionamiento en su página de Facebook.

Esto es así, pues el mismo día de su posicionamiento en el Senado, 22 de febrero de dos mil veintidós, **DATO PROTEGIDO** a través de su red social Facebook **DATO PROTEGIDO** difundió su intervención en la Tribuna del Senado de la República, con lo cual **escapa del amparo del principio de la inviolabilidad parlamentaria**, pues al haber emitido un mensaje en sus redes sociales, **hace de conocimiento público** su manifestación en el Senado, al realizar la siguiente publicación:



Dicha intervención se puede consultar en la siguiente URL:
<https://fb.watch/bS5hhLbKsa/>.

Esta información pública, que además obra en autos del procedimiento sancionador no fue tomada en cuenta por la responsable al emitir su resolución que aquí se combate. Ello, a pesar de que los casos en los que se denuncia violencia de género,

como lo es la denuncia interpuesta, requieren que todas las autoridades actúen con debida diligencia y consideren que las investigaciones efectuadas tienen alcances adicionales, eso implica la toma de medidas integrales con perspectiva de género, lo que va desde un adecuado marco jurídico de protección, su aplicación efectiva y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias, obligaciones que corresponden tanto a las autoridades investigadoras como a las jurisdiccionales, para no invisibilizar las situaciones particulares, en el proceso electoral en curso, de modo que se garantice el acceso de las mujeres a la justicia⁵.

Así, al haber sido publicada de manera íntegra la conducta denunciada realizada en la tribuna del Senado en su red social Facebook, situación que no fue analizada por la responsable, se da muestra de nueva cuenta de la trascendencia de las manifestaciones realizadas que tienen una naturaleza del ámbito electoral.

Si bien, en muchas de las redes sociales como Facebook se presupone que se trata de expresiones espontáneas que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión, es conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, corresponde a las autoridades electorales analizar y en su caso sancionar dichas conductas.

Así, la responsable, al tratarse de un caso de violencia política en razón de género, debió actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y

⁵ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cuál fue el impacto de la conducta denunciada.

Esa Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-273/2016, ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Así, el Tribunal Local debió analizar la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se actualiza ya que, la denunciada es Senadora de la República y actualmente es **Candidata a la Gubernatura de Aguascalientes**, y sus manifestaciones se realizaron para buscar obtener una ventaja en el proceso electoral
- ii. Es perpetrado **por el Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos** o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Cobra vigencia este supuesto debido a que **los comentarios son realizados por alguien que desde ese entonces aspiraba a ser Candidata a la Gubernatura, que utilizó su espacio en tribuna del recinto del Senado de la República para denostarme, sin que sus calumnias y comentarios violentos se encuentren en el espectro del debate público**, pues pretende desde su posición como Senadora, denostarme y obstaculizar mis aspiraciones a la Gubernatura de Aguascalientes.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Las expresiones consisten en **elementos verbales exteriorizados** por la sujeta denunciada, haciendo uso del espacio de tribuna de una sesión pública del Senado de la República y además **fueron publicados en su red social facebook**.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **Si se**

cumple pues transgrede mis derechos político-electorales durante el actual proceso electoral.

Lo anterior al haber manifestado la denunciada que:

“Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa, DATO PROTEGIDO se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.

Corruptas como DATO PROTEGIDO no queremos.”

Así, esa Sala Superior debe considerar que se no se trata de una crítica severa, sino que estamos de frente a estereotipos de género, con el propósito de negar las habilidades para una Gubernatura y está claro que se pretendía obstaculizar mi trabajo con todas las expresiones y acusaciones denunciadas. Asimismo, se generó una afectación injustificada en mi honra y dignidad, por lo que se afectó desproporcionadamente mi derecho a la participación política.

De igual forma, no debe pasar desapercibido por esa autoridad que en fecha 24 de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ordenó proceder con las medidas cautelares solicitadas en mi escrito de denuncia y ordenó a la denunciada hacer cesar las conductas que puedan ocasionar violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y abstenerse de realizar acciones violentas en mi contra, así como el retiro inmediato de la publicación en su fan page de Facebook, objeto de la presente denuncia, por lo que existe incongruencia por parte de la responsable, entre la medida cautelar concedida y la resolución que aquí se impugna.

Lo anterior, pues si bien el Tribunal Local refirió en su acuerdo plenario que concedía la cautelar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, dicha medida la consideró procedente al estimar que ese órgano jurisdiccional estaba obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que señalé en mi denuncia, que

me están siendo afectados, y en consecuencia estimó conveniente imponer las medidas cautelares ya referidas.

Por ello, es que existe incongruencia entre la resolución que se impugna y la cautelar concedida, pues en aquél acuerdo plenario que otorga las medidas cautelares, el Tribunal Local se consideró autoridad competente para su concesión y en consecuencia ese Tribunal Local era instancia competente para resolver sobre el fondo de la denuncia interpuesta, además de haber dado vista al Senado de la República para el procedimiento correspondiente

Esto es así, pues la manera en que se realizaron las manifestaciones y la forma en que fueron publicadas las mismas, más allá de tener como objetivo informar a la ciudadanía o de someter a las y los senadores algún aspecto conforme a sus facultades en el ámbito legislativo, tuvieron la intención de menospreciar, humillar y degradar mi imagen pública y reputación, para exponeme de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía e Aguascalientes, a fin de perjudicar mi desempeño en el desarrollo del proceso electoral.

2. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES OMITIÓ EN SU RESOLUCIÓN PRONUNCIARSE SOBRE LAS CALUMNIAS EN CONTRA DE MI PERSONA.

De igual forma, la falta de exhaustividad en la resolución de la responsable, se nota al haber pasado por alto las calumnias realizadas por la denunciada, las cuales constituyen violencia política en razón de género, pero se encuentran reguladas de manera particular en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, a pesar de ello, la responsable omitió pronunciarse al respecto.

Así, la expresión calumniosa fue señalada, en un contexto de un posicionamiento íntegro denostativo, afirmando la entonces Senadora, entre otras cosas, lo siguiente:

“Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa, DATO PROTEGIDO se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.

Corruptas como DATO PROTEGIDO no queremos.”

Ello, pues el Código Electoral Local establece en el artículo 244 párrafo 1, fracción IV que la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas constituye una infracción en materia electoral, que fue señalada en mi denuncia interpuesta y fue ignorada por completo por la responsable.

Es la propia Constitución Federal, la que en el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, establece que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esto es así, pues la conducta denunciada calumnia, denigra, y descalifica a la suscrita como contendiente en el proceso electoral donde se renovará a la persona titular de la gubernatura, pues es claro, que el mensaje se concentra en la idea de que estoy conteniendo sin tener méritos para hacerlo, lo que transgrede mis derechos político electorales.

Por ello, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto.

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por la renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una candidata puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

Como esa Sala Superior podrá advertir, la hoy candidata a la Gubernatura del Partido Verde Ecologista y Partido del Trabajo, me imputa de forma directa y precisa un delito falso, como lo es la corrupción.

La hoy candidata, quien en ese entonces era ya aspirante a la Gobernatura de Aguascalientes, en su intervención en el Senado que fue publicada a su vez por ella misma en su red social Facebook, lleva a cabo un ejercicio donde en primer lugar viola el principio de presunción de inocencia, de igual forma utiliza un estrado público para calumniar y denostar a mi persona, también me asocia con presuntas acciones de un tercero **DATO PROTEGIDO** quien además es Presidente Nacional del PAN), y me pretenden imputar hechos que además de ser falsos, fueron aparentemente cometidos por un hombre, lo que sin duda la asociación con mi persona pretende generar una afectación a mi dignidad, mi libre desarrollo de la personalidad, y sin duda a mis actividades políticas, pretendiendo con ello menoscabar mis actividades públicas.

Ello es totalmente contrario a las normas en materia de propaganda electoral, dado que la ley expresamente prohíbe utilizar la propaganda para calumniar, denigrar, descalificar y practicar violencia contra las candidaturas.

Por lo anterior, esa Sala Superior debe revocar la resolución impugnada, pues el principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Sirva para sostener lo anterior, los siguientes criterio jurisprudencial de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el ***deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;*** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia

o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En este caso, es preciso señalar que el Tribunal Local, no analizó en su totalidad los argumentos controvertidos en los agravios o conceptos de violación a pesar de estar obligados a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente avocarse a un aspecto en concreto, lo que a todas luces resulta insuficiente para sustentar una decisión.

Para ello, se pide a esa Sala Superior realizar un “análisis global del procedimiento”⁶, de modo que se estudien las particularidades del caso, para determinar si la complejidad, las conductas de las autoridades instructora y jurisdiccional y la afectación generada por la situación jurídica son razonables,

⁶ Tesis aislada I.4o.A.4 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

idóneas y proporcionales para conocer la verdad de los hechos violatorios, sin dejar de lado los principios de sumariedad y expeditos del procedimiento especial sancionador y en consecuencia resolver sobre la denuncia interpuesta en plenitud de jurisdicción.

A efecto de dotar de mayor número de elementos a esta Autoridad electoral jurisdiccional, para la resolución del presente Medio de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de mi credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. LA DOCUMENTAL**, consistente en la constancia emitida por el Instituto Nacional Electoral que me acredita como Candidata a la Gobernatura de Aguascalientes por la Coalición Va por Aguascalientes, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, con lo que acredito mi interés jurídico para la interposición del presente juicio.
- 3. LA DOCUMENTAL**, consistente en la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, respecto al Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-007/2022.
- 4. LA TÉCNICA E INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la inspección ocular de todas las pruebas técnicas ofrecidas en el desarrollo del escrito del presente curso, por lo que se reproducen todas las ligas electrónicas URL que se encuentran en el presente escrito de demanda.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos y actuaciones que lleve a cabo esa autoridad y que obren en el expediente en lo que favorezcan a mis intereses.
6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a mis intereses.

Por lo anterior expuesto, solicito a esa Honorable Sala Superior:

PRIMERO. Tener por presentado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se revoque el acto reclamado y se dicte resolución **en plenitud de jurisdicción** en la que se resuelva sobre las conductas denunciadas en materia de violencia política en razón de género.

Atentamente,

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

